

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

507-2023

Fecha de sentencia:	06-12-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA/COMUNICAR.
Corte de origen:	C.A. de Talca
Cita bibliográfica:	: 06-12-2023 (-), Rol N° 507-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dagc2). Fecha de consulta: 07-12-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Talca, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el 28 de noviembre del presente año comparece don Max Troncoso Moreno, Defensor Penal Público Penitenciario, domiciliado para estos efectos en calle 3 Oriente N°1326, oficina 5 A, Talca, interponiendo Recurso de Amparo en favor de -----, CI. N°-----, actualmente cumpliendo condena por causa RIT N°8034-2021 del Juzgado de Garantía de Talca en el Centro Penitenciario de esta ciudad y, en contra de doña MARTA ASIAIN MADARIAGA y doña ISABEL SALAS CASTRO, juezas del Juzgado de Garantía de Talca, quienes de manera ilegal y arbitraria han ejecutado actos judiciales en relación con sanciones disciplinarias que se han impuesto al amparado y que perturban su libertad personal y seguridad individual, todo con el objeto de que dejen sin efecto las sanciones disciplinarias que se han impuesto al amparado o, en subsidio, ordene al juzgado de garantía fijar día y hora para resolver la legalidad de estas sanciones disciplinarias.

Explica que su representado se encuentra privado de libertad desde el 18 de agosto de 2020 y durante el presente año logró alcanzar conducta intachable (4 bimestres de calificación Muy Buena). Previo a este período, sólo había sido sancionado mientras estuvo en prisión preventiva en el año 2020.

Sin perjuicio de lo antedicho, consta en carpeta virtual que los días 9, 10 y 20 de octubre de 2023 se cursaron tres partes disciplinarios que imputan distintas faltas, todas las que finalmente fueron sancionadas por el Alcaide del CCP de Talca, las que fueron aprobadas por el Juzgado de Garantía.

Precisa que el primer parte dice relación con una agresión con un elemento contundente a otro interno, mientras que el segundo, dice relación con resistencia activa al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, pues junto a otro interno, se habrían negado a ingresar al Pabellón B-1. Añade que las sanciones respecto de estos hechos fueron

aprobadas por la magistrada Isabel Salas Castro, imponiéndose una sanción única de 25 días de privación de toda visita. En lo referente a la tercera sanción, también corresponde a resistencia activa al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, específicamente, que el amparado, mientras se realizaba el proceso de cuenta y encierro de internos del pabellón A-2, habría manifestado que no desea permanecer en su dependencia, sin entregar mayores antecedentes, tratando de salir raudo del sector resistiéndose activamente, siendo reducido por lo cual fue necesario el uso de medidas de sujeción (esposas) para ser derivado hacia la Oficina de Guardia Interna.

Adiciona que la sanción impuesta por estos hechos fue autorizada por el magistrado Américo Castro, imponiéndose una sanción de 15 días de privación de toda visita. Frente a esto, su parte interpuso recurso de reposición, el que fue acogido a trámite, fijándose audiencia para debatirlo para el 8 de noviembre de 2023, mismo día que se había fijado para audiencia de amparo procesal debido a que el amparado se encontraba en celdas de aislamiento (tránsito).

Señala que, sin perjuicio de lo enunciado, en la audiencia dirigida por la magistrada Marta Asiain las reposiciones de las sanciones disciplinarias no fueron resueltas y se pasaron a despacho de cada uno de los jueces que las habían aprobado indicándose por la recurrida, en extracto, que "...ambas resoluciones contienen fundamento y se está discutiendo por la defensa, precisamente los fundamentos que se tuvieron en cuenta, es una cuestión de fondo, entonces, a mi juicio, yo no soy tribunal de segunda instancia respecto a las resoluciones emanadas de los otros jueces de nuestro Tribunal". Así las cosas, el 16 de noviembre de 2023 la magistrada Isabel Salas rechazó de forma ilegal y arbitraria el recurso respecto de las dos primeras sanciones y, en cuanto a la tercera, aún no existe pronunciamiento de parte del juez recurrido.

Postula que se han ejecutado una serie de actos judiciales arbitrarios, iniciados por lo obrado por la Magistrada Asiain, quien sí debió resolver en la audiencia fijada para el efecto los recursos de reposición, pues es un ámbito que está en la esfera de su competencia. A lo anterior se adiciona el rechazo de la reposición posterior que pronuncia la magistrada Salas de las primeras dos sanciones,

atribuyendo máximas de la experiencia infundadas, solo creadas elaboradas de manera subjetiva por parte de la jueza, quien termina atribuyendo responsabilidad a su representado en las agresiones y, en cuanto a la resistencia activa, no consideró las amenazas que existían y justificaban la negativa del amparado de ingresar al módulo B1.

Estima que igual de arbitrario es que, a la fecha, aun no se resuelva el recurso de reposición interpuesto respecto de la última sanción disciplinaria, que también dice relación con la negativa de su representado de ingresar al módulo A2 de la unidad penal.

Argumenta que es un hecho evidente que nadie quisiera habitar las celdas de aislamiento debido a las precarias condiciones que observan, por lo que resulta presumible que existió una razón fundada para no haber querido ingresar a los otros módulos, no se trató de una desobediencia caprichosa sino justificada por seguridad de su integridad personal.

Así las cosas, asevera que la forma en que han actuado las juezas recurridas constituyen actos arbitrarios e ilegales que perturban las condiciones en que se encontraba ejecutando la pena privativa de libertad, agregando que el control judicial de la actividad penitenciaria constituye una garantía esencial, siendo indiscutible que es competencia del juez de garantía resolver los conflictos que se promuevan durante la ejecución de la pena. Abordando posteriormente los antecedentes específicos de cada una de las faltas denunciadas, entendiendo que no existía mérito suficiente para tenerlas por acreditadas.

Finalmente y previas citas legales y jurisprudenciales solicita se adopten las medidas necesarias y, mediante sus facultades conservadoras, brinde protección a los derechos que están siendo afectados y, en definitiva, ordene dejar sin efecto las sanciones disciplinarias que se han impuesto al amparado o, en subsidio, ordene al juzgado de garantía fijar día y hora para resolver la legalidad de estas sanciones disciplinarias.

Acompaña a su presentación los siguientes antecedentes: 1. Ficha única de condenado: 2.

Antecedentes de las tres sanciones disciplinarias acompañados a la carpeta virtual por GENCHI; 3. Resoluciones del Juzgado de Garantía de los días 13, 16, 25, 26 de octubre de 2023 en causa RIT N°8034-2021 y 4. Acta de audiencia de fecha 8 de noviembre de 2023 en causa RIT N°8034-2021.

SEGUNDO: Que, a folio N°4 evacúa informe doña Isabel Salas Castro, jueza titular del Juzgado de Garantía de Talca, quien indica que en causa RIT 8034-2022, por resolución de 13 de octubre de 2023, aprobó dos medidas disciplinarias propuestas por Gendarmería CCP de Talca para el condenado ---- con fecha 12 y 13 de octubre respectivamente, resolución que fue recurrida el 25 de octubre de 2023, por el abogado defensor penitenciario don Marx Troncoso a través de un amparo del art. 95 del Código Procesal Penal.

Añade que dicha solicitud, al no ser resuelta en la audiencia de 8 de noviembre, fue ingresada a su despacho el 14 de noviembre último y resuelta con fecha 16 de noviembre de 2023, la que adjunta, conjuntamente con los antecedentes remitidos por Gendarmería el 12 y 13 de octubre de 2023 y la resolución de fecha 13 de octubre de 2023.

Postula que no ha actuado en forma arbitraria o ilegal en dicha causa, sino cumpliendo las funciones que le corresponden, dentro de la esfera de la competencia de Jueza de Garantía, resolviendo la presentación del abogado en resolución fundada, otra cosa es que no comparta los fundamentos que sostienen la resolución y pretenda impugnarla por esta vía.

Acompaña a su presentación las sentencias que cumple el amparado actualmente y los antecedentes de la causa en que se dictó la resolución que motiva el amparo que se informa.

TERCERO: Que, a folio N°5 evacúa informe Humberto Paiva Passero, Juez Presidente del Comité de Jueces del Juzgado de Garantía de Talca, toda vez que la Magistrada doña Marta Asiain Madariaga se encuentra actualmente designada como ministra suplente de esta Corte.

Refiere que revisada la causa Rit 8034-2021 consta que en audiencia de 8 de noviembre de 2023, la

magistrado Sra. Asiain, resolvió pasar a despacho de los magistrados Sr. Castro y Sra. Salas los recursos de reposición que interpuso el recurrente en contra de resoluciones dictadas por dichos magistrados, las cuales aprobaron las medidas disciplinarias impuestas por Gendarmería en su oportunidad al condenado -----, lo cual se hizo y se dictaron sendas resoluciones a su respecto con fecha 16 de noviembre de 2023, decidiendo la magistrado Salas desechar el recurso de reposición, mientras que el magistrado Castro fijar audiencia para abrir debate respecto de la por él aprobada para el día 23 de noviembre de 2023.

Asimismo, consta de acta de audiencia de 23 de noviembre de 2023, dirigida por el magistrado Sr. Ricardo Riquelme, que no hubo debate respecto a dicho recurso.

CUARTO: Que, evacuando el informe ordenado a petición de esta Corte por parte de don HÉCTOR AMÉRICO CASTRO FIGUEROA, juez titular del juzgado de garantía de Talca, indicó que el sentenciado ----- satisface sendas penas impuestas en la causa RIT 8034-2021, según ya se informó previamente a la I. Corte de Apelaciones. Es del caso que en el periodo de cumplimiento de su sanción, ----- fue sancionado por Gendarmería de Chile, el día 20 de octubre de 2023, por infracción al artículo 78 b) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, consistente en la resistencia activa al cumplimiento de la órdenes emanadas de autoridad o funcionario en ejercicio de sus funciones.

Indica que al analizar los antecedentes se comprobó que el imputado fue conducido ante el Alcaide del centro penitenciario, se negó a prestar declaración, se acompañó informe de conducta y un informe de salud, y estimándose ajustada a derecho, se aprobó la sanción por resolución de 24 de octubre de 2023.

Sostiene que en contra de dicha resolución, se interpuso reposición por parte de la defensa penal penitenciaria y él, a fin de cautelar de mejor manera los derechos del condenado, extraordinariamente, dispuso audiencia para analizar y resolver la reposición, la que en definitiva se verificó el día 23 de noviembre de 2023, audiencia presidida por el Juez Ricardo Riquelme Carpenter en la que se resolvió;

Oídos los intervinientes y a la defensa, el condenado ya no se encuentra en aislamiento, al indicar que en el módulo en el cual se encuentra se encuentra bien, ofíciase a Gendarmería de Chile, a fin que informen a este Tribunal, la posibilidad de traslado del condenado al Centro de Cumplimiento Penitenciario DE MOLINA.

Estima que de los antecedentes se desprende que todas las actuaciones del tribunal, tanto sus resoluciones, como de los otros magistrados, se han dictado en ejercicio de las facultades y dentro de los procedimientos regulados por la Ley, por lo que no se visualiza acción ilegal o arbitraria, que prive, perturbe o amenace la libertad personal del condenado

CUARTO: Que el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

QUINTO: Que en el caso del presente arbitrio constitucional, lo que se cuestiona como ilegal y arbitrario por la recurrente es: i.- La inexcusabilidad de la magistrada Asiain, quien debió resolver en la audiencia las reposiciones, señala el recurrente; ii.- Luego la decisión de la magistrada Salas de rechazar la reposición de las dos primeras sanciones, atribuyéndose máximas de la experiencias infundadas para acreditar las lesiones causadas a otro interno y luego para atribuir desobediencia activa sin considerar el riesgo que corría su defendido, indica el amparado; iii.- Resulta también arbitrario e ilegal el que, a la fecha de presentación de este amparo, aun no se haya resuelto la segunda reposición. De esta forma, aparecen tres hechos señalados por la recurrente como ilegal y arbitraria.

SEXTO: Que sobre los hechos imputados como arbitrarios e ilegales por la recurrente, puede establecerse lo siguiente:

1º) Que respecto de la inexcusabilidad de la magistrada Asiain, para resolver en la audiencia las reposiciones, debe considerarse que art. 14 del COT impone la obligación del juez de garantía hacer ejecutar las condenas criminales y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal; sobre este particular, el inciso segundo del art. 466 del CPP reconoce a los condenados el derecho a recurrir ante el juez de garantía a fin de ejercer durante la ejecución de la pena todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgare, constituyendo, además, un hecho de público conocimiento, que en Chile no existen jueces de cumplimiento o ejecución penal, debiendo asumir dicha labor los magistrados de garantía, de conformidad a las normas precitadas.

2º) Que, ante este contexto legal, le correspondía a la magistrada Marta Asiain pronunciarse respecto de las reposiciones interpuestas, ello en virtud de la exigencia constitucional del artículo 76 de la Carta Fundamental que reconoce como principio informante del Poder Judicial, el principio de la inexcusabilidad.

En este sentido, consta en los documentos anexados, el Acta de la Audiencia de 8 de noviembre pasado, dirigida por la Magistrada recurrida, doña Marta Asiain en la cual la Defensa solicita, que se resuelva la reposición respecto de las medidas disciplinarias impuestas al condenado, y donde la magistrada Asiain, quien, según el Acta transcrita, resuelve lo siguiente:

“La segunda parte de la audiencia dice relación con medidas disciplinarias que se han impuesto a Valdez Castro, las dos primeras corresponden a las comunicadas por oficio 4494 y 4533 del 2023 y fueron aprobadas por la magistrado señora Isabel Salas Castro y entonces pase a su despacho, la reposición presentada por la defensa.

La otra fue autorizada corresponde a la comunicada por oficio, 4740 del 2023 por el señor Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca de 23 de octubre 2023, que fue autorizada por resolución de 25 octubre del magistrado don Héctor Américo Castro Figueroa, por lo que también pase

a su despacho la reposición de la defensa.

Ambas resoluciones contienen fundamento y se está discutiendo por la defensa, precisamente los fundamentos que se tuvieron en cuenta, es una cuestión de fondo, entonces, a mi juicio, yo no soy tribunal de segunda instancia respecto a las resoluciones emanadas de los otros jueces de nuestro Tribunal”.

Dicha resolución, implicó que la petición de la defensa se resolvió recién con fecha 16 de noviembre del año en curso, donde la magistrada Isabel Salas resolvió, “No se da lugar a la reposición solicitada por la defensa en cuanto a dejar sin efecto lo resuelto con fecha 13 de octubre de 2023 respecto de la sanción propuesta en el ordinario 4494 que fue aprobada por 25 días de Privación de toda visita, para el interno -----, cédula nacional de identidad N° -----, por dicha falta”.

A continuación la magistrada Salas resuelve: “Se desestima el recurso de reposición interpuesto por la defensa en cuanto a dejar sin efecto la resolución de fecha 13 de octubre de 2023, en cuanto aprobó los 15 días de privación de visitas propuestos como sanción en el oficio Ordinario 4533-2023 en contra del condenado Valdez Castro”.

Y por último, indica la referida magistrada que “respecto de la reposición interpuesta en contra de la resolución de fecha 25 de octubre de 2023 en relación al Ordinario oficio, 4740 del 2023 remitida por el señor Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca con fecha 23 de octubre 2023, que proponía sanción que fue autorizada por resolución de 25 octubre pasada por el magistrado don Héctor Américo Castro Figueroa, quien se encuentra en funciones y careciendo esta juez de facultades para dejar sin efecto resolución dictada por otro Juez de Garantía y además conforme lo ya resuelto al respecto en la audiencia de fecha 8 de noviembre en curso, ingrésese al despacho del Magistrado Castro, a fin que éste se pronuncie sobre la reposición interpuesta por la defensa en contra de su resolución”.

3°) Que, para determinar si hay arbitrariedad e ilegalidad en la actuación de la magistrada se deben

considerar las implicancias de su decisión sobre los derechos fundamentales del amparado, lo que requiere contextualizar los hechos que motivan todo esto.

Así, debe recordarse que los hechos que motivan la primera sanción propuesta ocurrieron el día 9 de octubre de 2023; luego, la resolución judicial que autorizó la sanción, fue dictada el 13 de octubre de 2023. El segundo hecho aconteció el 10 de octubre de 2023, y la resolución judicial que autorizó la sanción fue el mismo 13 de octubre del año en curso. Finalmente se dedujo recurso de reposición, el día 25 de octubre de 2023, fijándose audiencia para resolverla el día 8 de noviembre de 2023, y resolviéndose, en definitiva el 16 de noviembre del año en curso, es decir, si la medida se hizo efectiva el día 13 de octubre, cuando se aprobó por el tribunal, sólo se pudo revisar la reconsideración 35 días después, cuando la primera sanción (por 25 días) ya estaba cumplida.

4º) Que el marco que determina la arbitrariedad que torna en ilegal la actuación de la magistrada es justamente que el recurso, establecido en la ley, en los hechos no tiene incidencia alguna, dejando sin el derecho a un recurso efectivo una decisión tomada por un tribunal administrativo que afecta los derechos fundamentales del amparado.

En efecto, la sanción impuesta por la autoridad administrativa vulnera elementos esenciales de todo racional y justo procedimiento, en primer término se vulnera el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que no hay un tribunal independiente; ya que quien realiza la denuncia es un funcionario de Gendarmería, quien determina la culpabilidad y la sanción, es una autoridad de Gendarmería y quien debe velar por la legalidad de todo es el Juzgado de Garantía, quien, sin oír a la defensa del sentenciado resuelve y luego dilata, más allá de todo plazo razonable, la resolución del recurso de reposición, resolviéndolo cuando la primera sanción estaba latamente cumplida, lo cual vulnera también el artículo 25 de la Convención Americana, que reconoce el derecho a un recurso “efectivo”.

Agrava aún más la falta, el que se vulneren al mismo tiempo los aludidos artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, ya que ellas constituyen, en su conjunto, el derecho fundamental a un acceso

efectivo a la justicia

5°) Que en el sentido anterior se debe señalar que no existe impedimento para que otro juez resuelva una Reposición, toda vez que el juez es el órgano y no la persona física, por lo tanto, la reposición debe ser resuelta por el tribunal que dictó la resolución recurrida, sea el titular, el subrogante, el suplente o el nuevo juez, pero dicha petición no puede quedar en el aire ni ser dilatada excesivamente para el caso de que se trata, como ocurrió en este. No se puede olvidar que la dilación excesiva no se contabiliza en cantidades de días, se determina ponderando cuatro criterios; la complejidad del caso, la actividad de los interesados, la actividad de la autoridad judicial, y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso , y en este caso atendida la finalidad del recurso, lo poco complejo de la materia y la naturaleza de la sanción impuesta, aconsejaban una pronta resolución lo que no ocurrió.

Agrava mucho más la falta, el hecho de que el Juzgado de Garantía, conociendo el criterio que existía en sus magistrados para resolver las reposiciones, esto es, que fuera el mismo juez de la resolución recurrida, no debió programar la audiencia del 8 de noviembre de 2023, e incurrió en falta grave, al hacerlo con otra magistrada, sabiendo o debiendo saber, lo que iba a suceder, y que en la práctica dejó sin recurso efectivo al recurrente.

Del mismo modo, no constituye instancia reconsiderar una resolución, por algo la ley establece dicho recurso como el más común de todos los recursos ordinarios, para hacer efectivo este derecho a la reconsideración, por lo que yerra en tal sentido la magistrada Asiain. Y, aun aceptando la negativa de ésta a conocer el recurso, el Juzgado debió reprogramar, para el mismo día, en otra Sala o ante otro magistrado o magistrada, dicha audiencia para resolver la reposición pendiente.

6°) Que, por todo lo anterior, deberá acogerse el recurso en este capítulo.

SÉPTIMO: Que, respecto del recurso en cuanto acciona contra la magistrada Salas por rechazar la

reposición de las dos primeras sanciones, atribuyéndose máximas de la experiencias infundadas para acreditar las lesiones causadas a otro interno y luego para atribuir desobediencia activa sin considerar el riesgo que corría su defendido, según indica el amparado, debe considerarse, las siguientes situaciones:

1º) Que, por un lado, se debe ponderar lo señalado en el motivo precedente en cuanto a la relación de los tiempos entre la interposición del recurso y la resolución del mismo, lo cual constituye una dilación excesiva.

2º) Que, además, y en lo sustantivo, aparece que la magistrada expresa en el fundamento de su decisión, lo siguiente, según se lee en Resolución de 16 de noviembre de 2023: “...que de la investigación administrativa llevada a efecto, se advirtió por ésta Juez que si bien es cierto Valdes Castro, en su declaración de fecha 9 de octubre de 2023 ante el Jefe de Régimen Interno Gonzalo Gonzalez Morales, niega haber participado en dichos hechos, en su declaración de fecha 11 de octubre de 2023 ante el Sr. Alcaide del C.-C.P. de Talca, asumió su responsabilidad en los mismos hechos, firmó y estampo su huella al efecto. Que la circunstancia invocada por la defensa en cuanto a que la víctima de esta agresión y posteriormente a ser atendido de sus lesiones haya cambiado su versión de los hechos manifestando que no sabe quién lo agredió, lo que consta de los antecedentes administrativos remitidos, a juicio de ésta juez, no le resta mérito a su primera versión de los hechos cuando denunció a los autores de la agresión entre los cuales se encuentra el condenado Luis Alfonso Valdes Castro, considerando especialmente que está inserta en la cultura de los condenados, por las consecuencias posteriores que ello le trae, no denunciar a los autores de las agresiones que les afectan, de manera que habiendo reconocido su responsabilidad en estos hechos Valdes Castro ante el Alcaide y con la declaración del Funcionario Sargento Segundo Patricio González Retamal, quien recibió de primera fuente la denuncia del afectado, se estima por ésta Juez que el procedimiento está acorde al Reglamento, habiendo sido oído Valdes Castro Tanto por el Jefe Interno como por el Alcaide del Recinto y siendo la sanción de 25 días de Privación de toda visita, proporcional a los hechos que se le imputan y conforme lo establece el Artículo 87º del mismo Reglamento. No se da lugar a la reposición solicitada por la defensa en cuanto a dejar sin efecto lo resuelto con fecha 13 de octubre de 2023 respecto de la sanción propuesta en el ordinario 4494 que fue aprobada por 25 días de Privación

de toda visita...”.

3º) Que, de la anterior fundamentación de la resolución recurrida, aparece, para efectos de este recurso lo siguiente; que “...se advirtió por ésta Juez que si bien es cierto Valdes Castro, en su declaración de fecha 9 de octubre de 2023 ante el Jefe de Régimen Interno Gonzalo Gonzalez Morales, niega haber participado en dichos hechos, en su declaración de fecha 11 de octubre de 2023 ante el Sr. Alcaide del C.-C.P. de Talca, asumió su responsabilidad en los mismos hechos, firmó y estampo su huella al efecto...”.

Respecto de esta situación, aparece que quien declara es el sargento Patricio González, quien señaló que el interno Emilio González indicó haber sido agredido por ----- (página 27 del documento 2 de folio 1), y cuando declara Emilio González, ahí dice que no vio quien fue, pero en la página 24 de dicho documento, aparece firmando y poniendo su huella dactilar, el amparado -----, quien, refiere que si asume responsabilidad ante los hechos que se le imputan, lo cual hace el 11 de octubre de 2023, lo que efectivamente es contradictorio con lo declarado el día 9 de octubre de 2023, donde si declara ---- y señala ue no agredió a nadie y no tiene problemas con nadie.

Por todo lo anterior, no cabe acoger el presente arbitrio constitucional, por cuanto no existe la falta de fundamentación y congruencia con los antecedentes de la causa, para resolver la reposición.

OCTAVO: Que, respecto de no atender a las condiciones de seguridad del amparado para justificar su resistencia activa, si bien se trata de una asunto de mérito, respecto del cual no se puede formular reproche, si existe un tema relacionado con ésto que amerita un mayor análisis.

En efecto, la oportunidad de recurrir ante el Juez de Garantía constituye la instancia para hacer efectivo el derecho a ser oído y así lo reconoce el artículo 466 del Código Procesal Penal, más aún cuando el procedimiento administrativo, con efectos punitivas que afectan, o pueden afectar, el derecho a la seguridad individual y a la posibilidad del derecho a la libertad personal, no permiten el asesoramiento jurídico o derecho a la defensa letrada, por lo tanto, cuando ésta se hace valer ante el

juez de garantía, como mínimo debe implicar ser oído y, si el caso lo amerita, permitir la prueba que sea pertinente. En este sentido, el tribunal actuó correctamente cuando fijó la audiencia del 8 de noviembre, porque hubiera permitido allí abrir el debate.

Sin embargo, cuando la magistrada decide pasar los antecedentes a la jueza que dictó la resolución recurrida, y ésta resuelve sin audiencia ni alegatos, en despacho, se vulnera el derecho a la defensa de la recurrente, lo que vulnera las normas de la Carta Fundamental, artículo 19 N° 3 (rcional y justo procedimiento), en concordancia con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que no se permitió un recurso efectivo que permitiera una adecuada defensa del recurrente afectando el artículo 19 N° 7 de la Constitución de la República.

Por estas consideraciones, el presente arbitrio deberá ser acogido.

NOVENO: Que, finalmente, respecto de la no resolución de la otra reposición por parte del magistrado Américo Castro, hasta el momento de la interposición del presente amparo, se debe indicar que consta del ebook acompañada por la recurrida, que hasta el 23 de noviembre pasado, no se había resuelto, siendo esa la última actuación que aparece en el ebook, habiendo sido interpuesto el recurso de amparo constitucional el día 28 de noviembre del año en curso.

De esta forma, aparece más que excesivamente dilatada la resolución de la reposición, toda vez que la sanción está cumplida y perdió toda oportunidad el recurso respecto de ese efecto, el material, pero no así de los efectos jurídicos que pueden afectar los derechos penitenciarios del recurrente, por lo que deberá acogerse el amparo en tal sentido, ya que no solo se vulnera en grado de amenaza a los derechos que permitan disfrutar de la libertad personal por medio de los beneficios, reconocidos en la Carta Constiucional, artículo 19 N° 7, como también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 10.1 señala que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Del mismo modo se afectan las Reglas de Mandela, en particular, la Regla 3: “La prisión y demás

medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificada y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación”.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto por don Max Troncoso Moreno, en favor de ----, en contra de las magistradas del Juzgado de Garantía de Talca, doña Marta Asiain Madariaga y doña Isabel Salas Castro, solo en cuanto se ordena lo siguiente: 1.- Se deja sin efecto la resolución de 26 de octubre de 2023, en cuanto rechaza las reposiciones lamagistrada Isabel Salas Castro, debiendo fijarse nueva audiencia, dentro de 24 horas de notificada lapresente, para resolver, oyendo a las partes, la reposición formulada;

2.- Resolver, en audiencia y oyendo a las partes, dentro de 24 horas, la reposición pendiente, si es que ya no se hubiere hecho, oyendo a las partes.

3.- Adoptar el Juzgado de Garantía, todas las medidas necesarias para que, a futuro, se resuelvan las solicitudes de sanción promovidas por Gendarmería de Chile respecto de los internos, en audiencia y oyendo a las partes, cumpliendo el Juzgado de Garantía estrictamente el principio constitucional de inexcusabilidad, audiencias que deberán ser programadas la brevedad, esto es, dentro de tercero día.

4.- Adoptar el Juzgado de Garantía, todas las medidas necesarias para que el cumplimiento de las sanciones aprobadas a los internos, se cumplan una vez ejecutoriadas las aprobaciones, por tratarse de medidas irreparables e irrecuperables.

Acordada la decisión que precede, con el voto en contra del Ministro Moisés Muñoz Concha, quien fue de parecer de rechazar la acción de amparo deducida en contra de los jueces de garantía mencionados, por estimar que el actuar de éstos últimos no tiene el carácter de ilegal, que el artículo

21 de la Constitución Política de la República previene.

Para adoptar tal decisión, tiene en consideración que la ilegalidad reclamada dice relación únicamente con sanciones de carácter disciplinario, decretada por Gendarmería de Chile, a quien no se le ha escuchado sobre el particular, en lo tocante a privarle del derecho de visita por un tiempo determinado, sin que ese proceder lesione directa o indirectamente la libertad personal, ni tampoco ponga en riesgo la seguridad individual del amparado, que constituyen el sustrato de toda acción constitucional de amparo.

En estas circunstancias, en su opinión, no es posible colegir un comportamiento contrario al texto constitucional de los jueces recurridos, que sea susceptible corregir por la presente la vía procesal.

Redactó, el Ministro don Gerardo Bernales Rojas y del voto en contra, su autor.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 507-2023/Amparo.

- CANÇADO, Antonio (2012) “El derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión”. Santiago, Ed. Librotecnia, p. 259.
- En el mismo sentido lo ha analizado Enrique Máximo Pita, quien señala que estos cuatro criterios lo han utilizado tanto la Corte IDH, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, éste último en el “Caso Rigeisen” de 16 de julio de 1971 y en el “Caso G. S.” del 21 de diciembre de 1999. PRIORI, Giovanni (2016),. “Constitución, Derecho y derechos”. Lima, Palestra Editores, pp. 168-171.